

Bogotá, 21-12-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20205320811651



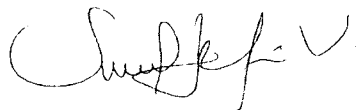
Señores:  
**Transportes El Caiman Ltda. Transcaiman**  
Calle 30 N° 1-293  
Barranquilla - Atlántico

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12909 de 11/12/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Transcribió: Leydi Hormiga

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 12909 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Por la cual se abre periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 20185503062425 del 24 de julio de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con NIT 819005102 - 7 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 17 de agosto de 2018.<sup>2</sup>

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

**"Cargo Único:** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** identificada con el NIT. 819005102, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

**"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** identificada con el NIT. 819005102, conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, prestando el servicio en otra modalidad de transporte diferente a la autorizada, por lo que presuntamente trasgrede; artículos; 9,11 de la ley 336 de 1996, artículos; 2.2.1.6.4 (modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 431 de 2017), 2.2.1.6.3.1 (modificado por el art. 6, Decreto Nacional 431 de 2017), 2.2.1.6.8.2 (Modificado por el art. 21, Decreto Nacional 431 de 2017), 2.2.1.6.8.13 (adicionado por el art. 26, Decreto Nacional 431 de 2017) y 2.2.1.6.3.2, (modificado por el art. 7, Decreto Nacional 431 de 2017), del Decreto 1079 de 2015, a saber (...):"

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 463856 del 2 de abril de 2018, impuesto al vehículo con placa TAN746, según la cual:

**"Observaciones:** "MICROBUS DE SERVICIO ESPECIAL, QUE CAMBIA LA MODALIDAD DE SERVICIO PRESTANDO COMO BÁSICO – COLECTIVO – COBRANDO A \$ 12.000 MIL PESOS POR PASAJERO SEGÚN LO MANIFESTADO POR LOS USUARIOS CEDULAS: 1048934194; CC 30897050 CC 1045310453 CC 1045306404 CV 18488497 CC 30897908; CC 104461310."

Por el cual se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, el cual venció el 10 de septiembre de 2018. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que la Investigada allegó descargos el día 1 de septiembre de 2018 con radicado No. 20185603950642 del 3 de septiembre de 2018 y el día 4 de septiembre de 2018 con radicado No. 20185603976762 del 6 de septiembre de 2018; estando dentro del término, mediante el cual aportó y solicitó las siguientes pruebas:

### 3.1. Solicitadas:

- a) *Que tipo de servicio de transporte no autorizado realizaba el vehículo*
- b) *Mostrar evidencias que señalen o demuestren el pago individual del pasaje en \$ 12.000 pesos "*

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

**QUINTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”<sup>3</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>4-5</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**5.1 Conducencia:** “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.<sup>6-7</sup>

**5.2 Pertinencia:** “(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.<sup>8-9</sup>

**5.3 Utilidad:** “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.<sup>10,11</sup>

**5.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”<sup>12</sup>

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>6</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>7</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>9</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. F. Consejo de

Por el cual se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>13</sup>
- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."<sup>14</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SEXTO:** En congruencia con todo lo anterior, este Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizada por la Investigada, así como a determinar, de ser necesario, la práctica de las pruebas de oficio que considere necesarias, pertinentes y útiles:

#### 6.1 Pruebas que serán rechazadas:

- Respecto de tener como prueba, que tipo de servicio de transporte no autorizado realizaba el vehículo, el despacho negará su práctica, toda vez que de acuerdo con el artículo 168 del Código general del proceso se indica que: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles", así las cosas, se evidencia que la prueba aportada, no es útil ni pertinente al proceso, ya que no aporta información nueva ni desvirtúa los supuestos fácticos que dieron origen a la presente investigación, así las cosas el despacho no decretará la práctica de esta prueba.
- Respecto de mostrar evidencias que señalen o demuestren el pago individual del pasaje en \$ 12.000 pesos, el despacho negará su práctica, toda vez que de acuerdo con el artículo 168 del Código general del proceso se indica que: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles", así las cosas, se evidencia que la prueba aportada, no es útil ni pertinente al proceso, ya que no aporta información nueva ni desvirtúa los supuestos fácticos que dieron origen a la presente investigación, así las cosas el despacho no decretará la práctica de esta prueba.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, las resolverá en los siguientes términos:

#### 7.1. Ordenar que se tengan como pruebas las siguientes:

- IUIT 463856 del 2 de abril de 2018.
- FUEC N° 2018 - 0001 - 1705
- Guía No. RN994399836CO expedido por 4-72, documento que acredita diligencia de notificación de la Resolución No. 20185503062425 del 24 de julio de 2018.
- Radicado No. 20185603950642 del 3 de septiembre de 2018, presentado el 1 de septiembre de 2018, mediante el cual el Representante Legal de Investigada allegó escrito de descargos.
- Radicado No. 20185603976762 del 6 de septiembre de 2018, presentado el 4 de septiembre de 2018, mediante el cual el Representante Legal de Investigada allegó escrito de descargos.

**OCTAVO:** En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra periodo probatorio y se corre traslado a la empresa Investigada por un término de

Por el cual se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**NOVENO:** Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 15, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 16, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 20185503062425 del 24 de julio de 2018 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con **NIT 819005102 - 7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas identificadas en el numeral 6.1 de la parte motiva del presente acto, por las razones allí expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR y ORDENAR** que se tenga como prueba, con el valor probatorio que le corresponda, a las relacionadas en el numeral 7.1. de la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 20185503062425 del 24 de julio de 2018, que se adelanta en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con **NIT 819005102 - 7**.

**ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con **NIT 819005102 - 7**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Entidad.

Por el cual se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con NIT 819005102 - 7, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
12909 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre

**Comunicar:**

**TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 15 NO. 12-12  
PLATO, MAGDALENA  
Correo electrónico: trnscaimanbq@gmail.com

Dirección: CLL 30 NO. 1-293  
BARRANQUILLA, ATLANTICO

Proyectó: DAEB  
Revisó: AOG



Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G  
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@...com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remiten	
Nombre/Razón Social:	Transportes El Ceiman Ltda. Transceima	Nombre/Razón Social:	TRANSPORTES EL CEIMAN LTDA
Dirección:	Calle 30 N° 1-293	Dirección:	Calle 37 No. 288
Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BOGOTÁ
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	BOGOTÁ
Código postal:		Código postal:	1113113
Fecha admisión:	23/12/2020 15:16:39	Envío:	RA29578558CO

TRANSPORTES EL CEIMAN LTDA  
 Barrio la soledad  
 BARRANQUILLA  
 ATLANTICO  
 CO

8888  
000

Valores		Destinatario		Remiten	
Peso Físico(g/s):	200	Nombre/Razón Social:	TRANSPORTES EL CEIMAN LTDA Transceima	Nombre/Razón Social:	TRANSPORTES EL CEIMAN LTDA
Peso Volumétrico(g/s):	0	Dirección:	Calle 30 N° 1-293	Dirección:	Calle 37 No. 288 21 Barrio la soledad
Valor Declarado:	30	Tel:		Referencia:	20205320811651
Valor Flete:	38.400	Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Costo de manejo:	50	Deppto:	ATLANTICO	Deppto:	BOGOTÁ D.C.
Valor Total:	58.400	Código Postal:		Código Postal:	11131395
Observaciones del cliente:		Código Operativo:	8888000	Código Operativo:	1111769

El usuario debe conservar cuidadosamente que tiene conocimiento de que el contenido de la presente puede contener información confidencial o de carácter reservado. Si usted recibe esta información por error, se le solicita que no la divulgue ni la copie. Si usted desea reportar un error, comuníquese con el correo electrónico: servicioalcliente@spn.gov.co

11117698888000RA295785588CO



Causas Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE: Reusado	<input type="checkbox"/> C1: C2: Cerrado
<input type="checkbox"/> NE: No existe	<input type="checkbox"/> NI: N2: No contactado
<input type="checkbox"/> NS: No reside	<input type="checkbox"/> FA: Fallado
<input type="checkbox"/> NR: No reclamado	<input type="checkbox"/> AC: Avariado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE: Desconocido	<input type="checkbox"/> FM: Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> D: Dirección errada	

UAC.CENTRO  
CENTRO A

1111  
769

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Mintic Concesión de Correo/  
 Correo Certificado Nacional  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Fecha Pre-Admisión: 23/12/2020 15:16:39



RA295785588CO

Minit: Concesión de Correo:

COBREG CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO 13953792

Fecha Pre-Admisión: 23/12/2020 15:16:39

RA295785580CO

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTA  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I: 800170433  
 Referencia: 20205320811651 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111769

Nombre/Razón Social: Transportes El Caiman Ltda. Transcaima  
 Dirección: Calle 10 N° 1-293 Código Postal: Código Operativo: 8868000  
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Valores  
 Peso Físico (grs): 200  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Declarado (grs): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$9.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$9.400

Dice Contenedor: **Empresa Se**  
**TRASTAIDO**  
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NR No reside  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 DE Dirección errada  
 C1 Cerrado  
 N1 No contactado  
 N2 Falecido  
 FA Apartado Clausurado  
 AC Fuerza Mayor  
 FM

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora: **9 AM**

Fecha de entrega:  
 Dis: **ANGELO LASTRE**  
 C.C. **C.C. 72191096**

Gestión de entrega:  
 Ter: **28 DIC 2020**

1111  
 769  
 UAC.CENTRO  
 CENTROA

8888  
 000

**Devolución**  
**RECIBIDO**  
**30 DIC 2020**  
**WICS**  
**ANGEL**



Envío RA295785580CO 30/12/2020 15:16:39

472

RECIBIDO

RECIBIDO

Principal Bogotá D.C. Colombia Ciudad 25 C. # 35A-35 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 1020 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario expresa conformidad que los contenidos del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co